

servicios al Gobierno Marroquí, los cuales quedarán en situación de actividad a todos los efectos, salvo los económicos y con reserva de plaza.

Razones de equidad aconsejan regular los ascensos en comisión de estos funcionarios para que los créditos no consumidos tengan su correspondiente aplicación, máxime cuando vienen realizándose estos ascensos en las vacantes de crédito producidas por los funcionarios del Estado que, según dispone la Orden de 21 de diciembre de 1954 prestan servicio en las Administraciones Central y Territoriales de la Alta Comisaría de España en Marruecos, África Occidental española y Territorios españoles del Golfo de Guinea.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los funcionarios sanitarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos comprendidos en la relación escalafonada que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto de 1957, que pasaron a depender de este Ministerio, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 continúan al servicio del Gobierno Marroquí, por aplicación del Convenio Hispano-Marroquí de Asistencia Técnica y Administrativa, que tengan reserva de las plazas respectivas sin derecho a la percepción de haberes, darán lugar al ascenso en comisión a las categorías correspondientes de los funcionarios a quienes hubiere correspondido el ascenso de producirse vacante en la categoría de la plaza reservada.

Segundo. Los ascendidos en comisión con arreglo a lo dispuesto en esta Orden percibirán, con cargo a las dotaciones de personal en los Presupuestos generales del Estado, los sueldos correspondientes a las categorías administrativas a que fueren ascendidos en comisión.

Tercero. Quedarán sin efecto los ascensos en comisión, por orden de menor antigüedad en el nombramiento para las respectivas categorías administrativas, en el mismo día en que cesen las causas que lo motivaron al causar baja en su servicio en África alguno o algunos de los funcionarios que tuvieren reservada plaza.

Cuarto. Esta Orden será de aplicación para las vacantes de crédito ya producidas o que en lo sucesivo se produzcan, y con los efectos económicos y administrativos que se indiquen en las correspondientes Ordenes de ascenso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 18 de febrero de 1960 sobre expedición de visados de autorizaciones de transportes.

Ilustrísimo señor:

Próximo a terminar la entrega a los Gobernadores civiles de las funciones relacionadas con conductores y vehículos, a que se refiere el artículo 2.º 1 de la Ley 47/1959, de 30 de julio de 1959, puede procederse a la expedición y entrega de los visados de tarjetas de transporte correspondientes al año 1960, que fué demorada por Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, de 30 de diciembre próximo pasado, para no perturbar la labor de traspaso de las citadas funciones.

Se hace, pues, necesario fijar el plazo excepcional para la entrega de los visados correspondientes a 1960, y los normales, para años sucesivos, para solicitud y entrega de los mismos.

En su consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La entrega de los visados correspondientes a 1960 se efectuará por las Jefaturas de Obras Públicas en los meses de marzo y abril.

Si pasado el 30 de abril, el titular de una tarjeta de transporte no hubiese retirado el visado por causas a él imputables, la tarjeta perderá su validez, por lo que deberá retirarse, anularla y comunicarlo a la Sección de Explotación y Tráfico de Transportes por Carretera, para su baja en el Registro General de Tarjetas.

2.º En años sucesivos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 32 del Reglamento de Ordenación de los Transportes

por Carretera, el visado se solicitará durante el mes de enero, procediéndose a la entrega por las Jefaturas de Obras Públicas en los meses de enero y febrero.

La no solicitud del visado durante el mes de enero o la no retirada del mismo antes del 1 de marzo por causas imputables al titular de la tarjeta, lleva consigo la pérdida de validez de la misma, que deberá retirarse, anularla y comunicarlo a la Sección de Explotación y Tráfico de Transportes por Carretera para proceder a su baja en el Registro General de Tarjetas.

Se autoriza a esa Dirección General para que, cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueda modificar los plazos señalados en esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1960.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de febrero de 1960 por la que se establece el Plan de estudios de la carrera de Ingeniero Naval para los alumnos que ingresen por el sistema anterior a la Ley de Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957.

Ilustrísimo señor:

A propuesta de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales y de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Técnicas,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. El plan de estudio de la carrera de Ingeniero Naval para aquellos alumnos que ingresen por el sistema anterior a la Ley de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957 será el que se especifica en el anexo.

Segundo. El establecimiento de este nuevo plan se efectuará progresivamente a partir del presente curso.

Tercero. Desde el curso próximo la enseñanza de idiomas se ajustará a lo que previene la Orden de 20 del actual, sin perjuicio de que quienes hayan iniciado su estudio por el plan anterior a la misma puedan adaptarse a ella si lo prefieren.

Cuarto. Se autoriza a esa Dirección General para fijar los horarios de clases teóricas y prácticas y dictar las resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ANEXO

Primer año:

Teoría del buque, I.
Construcción naval, I.
Metalotecnia.
Resistencia de materiales, I.
Química general.
Hidráulica y Máquinas hidráulicas.

Segundo año:

Prácticas de teoría del buque, I.
Resistencia de materiales, II.
Mecanismos y Elementos de máquinas.
Termodinámica.
Electrotecnia, I.
Tecnología mecánica.
Teoría del buque, II.

Tercer año:

Calderas.
Construcción naval, II.
Electrotecnia, II.
Máquinas marinas, I.
Teoría del buque, III.
Equipo y servicio del buque.
Prácticas de Tecnología.

Cuarto año:

Métodos físicos de ensayo.
Máquinas auxiliares de a bordo.
Máquinas marinas, II.
Proyectos.
Buque de guerra.
Electrotecnia, III.
Motores de combustión interna.
Principios de Economía.

Quinto año:

Contabilidad y Administración.
Construcción civil.
Construcción naval, III.
Energía nuclear y sus aplicaciones.
Navegación e instalaciones náuticas.
Topografía y Geodesia.
Organización de la producción.

* * *

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de febrero de 1960 por la que se delegan las atribuciones conferidas al Ministerio de Industria en las Leyes de 12 de mayo de 1956 y 17 de julio de 1958 en el Director general de Industrias Navales.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 12 de mayo de 1956, sobre protección y renovación de la flota mercante, dispone en sus artículos 11 y 16 que se estimará como valor de la construcción de los buques, a los efectos de préstamos del crédito naval y de primas a la construcción naval, el que se fije por este Ministerio de Industria, y que los incrementos de coste por revisión de precios, si los hubiere, pasarán a aumentar el valor del buque en el importe que para dichos incrementos fije también este Ministerio de Industria, en las limitaciones que determina la Ley de 17 de julio de 1958.

El elevado número de expedientes en trámite en ejecución de las Leyes citadas aconseja que, al objeto de obtener en su tramitación la mayor rapidez posible en cuanto afecta a la determinación del valor de la construcción y de los incrementos de coste que procedan como aumento del valor por revisión de precios con arreglo a las disposiciones vigentes, que constituyen asimismo la base para la determinación de las primas a la construcción naval y la revisión de éstas, sea delegada en la expresada Dirección General la competencia que las citadas Leyes atribuyen a este Ministerio, con evidente beneficio para la consecución de los fines perseguidos, haciendo uso de las facultades que a este Ministerio concede el artículo 22 del texto legal refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, con el requisito de publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» que determina el artículo 32 del mismo.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto delegar en el Director general de Industrias Navales las atribuciones que le confiere la Ley de 12 de mayo de 1956, para la fijación, a los efectos prevenidos en los artículos 11 y 16 de la misma, del valor estimado de la construcción de los buques acogidos a sus beneficios y de los incrementos de coste en dicho valor por revisión de precios, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1958 y demás disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1960.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Navales.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de febrero de 1960 por la que se facilita el movimiento comercial a través de nuestras fronteras de los envases importados en régimen temporal por acuerdo de 20 de enero de 1940 de la entonces Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Ilustrísimo señor:

Fundándose en la necesidad de facilitar el movimiento a través de nuestras fronteras de los envases importados en régimen temporal, y por acuerdo de 20 de enero de 1940 de la entonces Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, fueron exceptuados del requisito de licencia de importación, facilidad que en atención a las circunstancias del momento, hubo que dejar sin efecto por Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1949, a la vista de que en algunos casos existía movimiento de divisas, cuyo control era necesario ejercer.

Las actuales circunstancias en que se está desarrollando nuestro comercio exterior hacen posible discriminar los casos anteriormente aludidos de los normales, en los cuales se remiten los envases o embalajes a título gratuito, lo que hace aconsejable exceptuar del requisito de licencia de importación a estos últimos, facilidad que ha de contribuir a incrementar nuestras exportaciones.

En su consecuencia,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Queda derogada la Orden ministerial de 30 de junio de 1949, por la que se restableció el requisito de previa licencia para la importación en régimen temporal de los envases comprendidos en el apartado primero de la disposición tercera del vigente Arancel de Aduanas, que a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» podrán importarse sin este documento. Asimismo queda sin efecto el acuerdo de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria de 30 de noviembre de 1949, en el que se dictaban normas para el cumplimiento de la Orden que se deroga.

2.º Al formular las solicitudes de licencias de exportación de mercancías que salgan contenidas en envases o embalajes importados en régimen temporal, se hará constar por los interesados esta circunstancia, que asimismo se consignará en las licencias correspondientes, sin cuyo requisito no podrán cancelarse las importaciones temporales realizadas.

3.º Cuando se trate de importar envases o embalajes en régimen temporal que, por no ser de propiedad extranjera, puedan implicar un movimiento de divisas o bien repercutir sobre el valor de los productos exportados, será necesaria la previa autorización del Ministerio de Comercio (Dirección General de Política Comercial y Arancelaria), que dispondrá, si así procediere, la correspondiente cesión de divisas.

Cuando las Aduanas nacionales tengan dudas sobre la propiedad de los envases vacíos que se pretendan importar temporalmente, pondrán el caso en conocimiento de la Dirección General de Política Comercial y Arancelaria para la resolución oportuna.

4.º La Dirección General de Política Comercial y Arancelaria dictará los acuerdos pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que será trasladada a la Dirección General de Aduanas para que adopte las medidas que estime oportuna.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1960.—P. D., F. García-Moncó.

Ilmo. Sr. Director general de Política Comercial y Arancelaria.

* * *

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 12 de febrero de 1960 por la que se dictan normas sobre la presentación de películas españolas en festivales internacionales de cinematografía o en otras manifestaciones análogas.

Ilustrísimos señores:

La presencia de la cinematografía española en competiciones internacionales requiere, en los casos en que tal participación sea conveniente, una adecuada reglamentación a fin de